



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	COOTRNASHUILA LTDA
ACCIONADO	YEISON ANDRES TORRES MANRIQUE
RADICACIÓN	41-001-40-03-004-2019-00684-00
DECISION	RESUELVE SOLICITUD TERMINACION

Mediante correo electrónico, el entonces apoderado judicial de la parte actora, Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS, comunica que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en providencia adiada el 10 de julio de 2020 dentro del proceso radicado 2020-0042 decretó "el embargo del remanente de los dineros y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido al demandado YEISON ANDRÉS TORRES MANRIQUE con C.C. 1.075.211.558, ADELANTADO POR COOTRANSHUILA LTDA, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2019-00684-00", adjuntando copia del referido proveído. Por lo anterior, por ser procedente de conformidad con los artículos 466 y 593 del CGP, **el Juzgado ordena TOMAR NOTA del embargo de remanente que llegare a quedar y a desembargar dentro del proceso de la referencia** y en favor del que cursa en el Juzgado requirente. Por Secretaría Oficiése.

De otro lado, recibió el juzgado memorial suscrito por el DR. RICARDO MONCALEANO PERDOMO y el demandado, solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí reclamada. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la abstención de condena en costas y el archivo del proceso. Posteriormente, se allega correo electrónico con memorial-poder en donde el señor MARINO CASTRO CARVAJAL en calidad de representante legal de COOTRANSHUILA otorga facultades al DR. Moncaleano Perdomo para "instaurar la demanda, pedir medidas cautelares, y en general adelantar todos los trámites concernientes para la recuperación de la obligación, como también de conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir y demás facultades concedidas por la Ley para tal fin".

De lo visto, se advierte que el poder otorgado al togado, sus facultades se encuentran limitadas en su poder y por tanto no se cumplen las exigencias del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece que: **"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"**. Recordemos que "El apoderado no podrá realizar actos reservados por Ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa." (Artículo 77 CGP). Por lo que **el Despacho SE ABSTIENE de ordenar la terminación solicitada**.

NOTIFÍQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-